

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2024-00073-01, INTERPUESTA POR MARIA FERNANDA MORENO en nombre propio y en representación de su hija menor de edad AMM CONTRA VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. T-69 DEL 07 DE MAYO DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 069

RADICACIÓN: 76001-4303-003-2024-00073-01  
PROCESO: Acción de Tutela  
TRAMITE: Impugnación  
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA MORENO en nombre propio y en representación de su hija menor de edad AMM  
ACCIONADOS: VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

## I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo de tutela No. 70 del 18 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

El despacho atendiendo que la tutela se interpone para la protección de derechos fundamentales en cabeza de un menor de edad, en aplicación del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y al manejo de datos personales, se referirá a él indicando las iniciales de su nombre, con el fin de brindar una protección a su información personal.

## II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

### 2.1. HECHOS RELEVANTES

#### 2.1.1. EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta la accionante, que desde el 1º de febrero de 2018 empezó a trabajar con la señora ELIA MARIA GUARNIZO CHARRY (QEPD) desempeñando labores domésticas y de cuidado con un salario inicial de \$400 mil pesos. Que el día 25 de octubre de 2023 falleció la empleadora y para esa calenda su salario ascendía a la suma de \$500.000.

2.1.1.2. Dice que después del fallecimiento de la señora GUARNIZO CHARY, su hijo VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, la desalojó de la casa sin el pago de las

prestaciones sociales y salarios adeudados, por lo que acudió a la Inspectoría de Trabajo quien programó la audiencia de conciliación para el 24 de febrero de 2024, pero el accionado no se presentó; que, es madre cabeza de familia y su hija menor de edad está en embarazo y no tienen trabajo, por lo que requiere que le paguen lo adeudado.

## 2.1.2. EN LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. La accionante a través de esta acción constitucional pretende que *i) se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas ii)* ordenando al accionado que cancela los salarios que le adeuda al igual que las prestaciones sociales.

## 2.1.3. EN EL DESARROLLO PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación del ICBF y del MINISTERIO DE TRABAJO, concediéndoles un término legal de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

## 2.1.4. RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El ICBF, allegó respuesta al trámite tutelar manifestando que, los hechos y pretensiones de la acción son ajenos a su competencia ya que en la misma se busca el reconocimiento de pagos salariales y pago de prestaciones y demás derechos laborales adquiridos con ocasión de un contrato laboral, lo cual, desborda a todas luces su competencia motivo por el cual, solcito su desvinculación del trámite en la causa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.4.2. El VINCULADO Ministerio del Trabajo, allegó respuesta al trámite tutelar manifestando que de la consulta realizada a su base de datos se encuentra petición de la señora MARIA FERNANDA MORENO vs VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO asignada al despacho de la Dra. SANDRA ISABEL RUEDA SANCHEZ, Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, solicitud que cuenta con radicado No 05EE2023727600100022399 del 22 de diciembre del 2023.

Que, las partes fueron citadas a las direcciones reportadas en la solicitud, sin que se lograra la comparecencia del convocado, dado que la correspondencia oficial de la red postal 4-72, registra devolución con causal cerrado, que, al desconocerse otra dirección de comunicaciones, no fue posible dar trámite a la audiencia de conciliación, entregándose la constancia requerida a la trabajadora.

Por último, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### 2.1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No 70 del 18 de marzo de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali denegó por improcedente el aparato a los derechos fundamentales rogados por la accionante tras concluir que no se daban las condiciones para la procedencia de tutela contra particulares y sumado a que tampoco se superaba en el asunto la subsidiariedad de la acción ya que lo pretendido era el reconocimiento de derechos de carácter salarial.

#### 2.1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo actor, inconforme con la decisión y dentro del término a que se refiere el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la anterior decisión indicando para ello que la sentencia de primera instancia carece de congruencia ya que no guarda relación con los hechos narrados en la acción de tutela, ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho, ya que si se niega la misma se le está negando el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho fundamental, pues indica que la sentencia se funda en consideraciones inexactas las cuales son totalmente erróneas.

Refiere, que el ser humano desde su concepción adquiere a la vez un sin número de derechos que giran en torno a él, los cuales exigen por parte del estado una presencia continua para protegerlos con el fin de evitar no solo su amenaza sino también que se puedan llegar a lesionarlos, siendo ese el fin, por el cual interpuso la presente acción, y no lo que con menosprecio observó el despacho de conocimiento para lo cual reitera los hechos de la acción y solicita se revoque la decisión, ya que se encuentra desamparada y es notoria la vulneración a sus derechos fundamentales.

### III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

#### 3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

### 3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.2.1. Artículo 86 de la Constitución Política Colombiana. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

3.2.3. Artículo 6°. Decreto 2591 de 1991. *“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.* (Subrayas del despacho).

### 3.3 PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. Refiriéndonos a la procedencia de la acción de tutela y la flexibilización de requisitos de procedibilidad, especialmente de la subsidiariedad, asunto que ha sido de extenso debate Constitucional, en sentencias como la T-001 de 2021, la Corte señaló:

*“9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona*

sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

3.3.2. La Corte Constitucional sostiene una fuerte línea jurisprudencial donde se ha reiterado los parámetros de procedencia de las acciones de tutela<sup>1</sup>, donde se enfatiza que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

<sup>1</sup> T-046 de 2019, T-373 de 2015, T-313 de 2005, entre otras.

*judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico (...)».*

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** *“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.* (Resaltado del despacho).

#### **I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el extremo actor, corresponde plantearse los siguientes interrogantes:

¿De los hechos narrados se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre el amparo deprecado por la vulneración al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas alegados por la accionante teniendo en consideración que la acción se dirigió contra un particular?

## V. CONSIDERACIONES

5.1. La señora María Fernanda Moreno interpone la acción de tutela en contra del señor Víctor Hugo Castañeda Guarnizo pretendido el reconocimiento de sus prestaciones laborales, las que se derivan de las labores domésticas y de cuidado que le brindó en vida a la señora Elia María Guarnizo Charry (q.e.p.d.) desde febrero de 2018 hasta el 25 de octubre de 2023, y del que percibía un salario mensual de \$500.000.

Conforme con lo anterior, le corresponde a esta Agencia Judicial determinar si dentro del presente caso se cumple con el principio de subsidiariedad que rige la procedibilidad de la acción de tutela, a fin de determinar si el Juez de primera instancia erró al determinar la improcedencia del amparo suplicado por la accionante MARIA FERNANDA MORENO en nombre propio y en representación de su hija menor de edad AMM en contra del señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO.

En gracia de lo anterior, el asunto en marras se dirige contra particular, que a voces de la jurisprudencia en cita no ostenta las calidades establecidas por el máximo órgano constitucional para que sea susceptible de emisión de orden de restablecimiento en contra, pues no se acredita si quiera sumariamente que la accionada preste servicio público, que se someta al actor a estado de subordinación ante la inexistencia de vínculos de tal especie en el asunto ni que el asunto sometido aquí a estudio afecte el interés público, por lo que de entrada habrá de confirmarse el fallo proferido por el juez *a quo*, por las razones dadas en aquella instancia, y por las premisas hasta el momento derrotadas en este proveído. Aunado a ello, los preceptos preceptuados hasta el momento demeritan la procedencia de este mecanismo de protección por insatisfacción de requisitos especiales de la acción de tutela en el caso específico de tratarse de sujeto pasivo particular.

Es así que, del estudio del material probatorio aportado se observa que se pretende por esta vía el pago de emolumentos laborales, con ocasión a la celebración de un “contrato” de contenido laboral, que, indica la accionante fue pactado de manera verbal con la que para ese entonces era su patrona, la señora ELIA MARIA GUARNIZO CHARRY (QEPD), a quien la sustituyó como “empleadora” su hijo el señor VICTOR HUGO CASTAÑEDA GUARNIZO, quien se ha negado a cancelarle los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho por el tiempo trabajado.

De manera que, la accionante deberá acudir como mecanismo principal e idóneo a la jurisdicción ordinaria laboral, al haber fracasado el trámite de conciliación ante el Ministerio del Trabajo y no a la acción de tutela, dado el carácter subsidiario y residual que rige este tipo de acciones, más aun cuando la misma esta dirigida en contra de un particular, lo que

en efecto exige que se den otras condiciones para la procedibilidad de la acción, es decir, debe acreditarse entonces que: “ i) *el particular presta un servicio público, ii) que su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y iii) que el solicitante se encuentra en estado de subordinación e indefensión*”, lo cual sumariamente no se demostró por la actora al interior del presente asunto, puesto que de los documentos allegados no se acredita la relación de subordinación ni dependencia con el accionado, lo que en efecto indica que la acción no tiene manera de prosperar a falta de requisitos de procedibilidad.

Es claro entonces que, la accionante plantea una controversia de carácter netamente económica - laboral y no constitucional, frente a lo cual se itera que, cuenta con mecanismos ordinarios e idóneos, los cuales fueron establecidos por el legislador para la solución de este tipo de controversias, razón por la cual, no puede el juez constitucional intervenir en tal situación, ya que sería desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Por otro lado, respecto de la posible consumación de un perjuicio irremediable, se debe decir que dicho concepto ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 956 del año 2013, en la cual se dispuso que:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética...”*

A la luz del pronunciamiento citado, de los supuestos facticos invocados por la accionante dentro de su libelo genitor, y el escrito de impugnación no se logra determinar que se le este o haya ocasionado un perjuicio irremediable, aunado a que no se colige se encuentra latente a amenaza alguna a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, esta Agencia Judicial no encuentra yerro alguno que pueda llevar a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pues emerge claro que la misma a todas luces resulta improcedente por cuanto no se han agotado las vías ordinarias que dispone la legislación para atender la situación que aqueja a la accionante, las cuales en ningún sentido pueden ser reemplazadas por el Juez

de Tutela, una perspectiva distinta del asunto planteado implicaría un desbordamiento de funciones, una usurpación de jurisdicciones y un desconocimiento del carácter residual y subsidiario del instrumento consagrado en el artículo 86 de la Lex Suprema. Por tal razón, se procura a confirmar la Sentencia de Tutela No. 70 del 18 de marzo del 2024.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

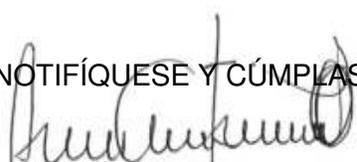
### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 70 del 18 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez